

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas
Seis meses.....	48'50 »
Tres id.....	26 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 183.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Usuna, la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada dentro de los plazos marcados en el Registro del Centro donde presta sus servicios el interesado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los

Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de junio de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

(*Gaceta* 25 junio 1930.)

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE ECONOMÍA

Por el Ministerio de Economía Nacional, con fecha 27 de junio, se ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor efica-

cia, con la resultante que proporciona a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el Poder público en la obra de mutua compenetración, productura del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a arreglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto

cumplimiento en atención a su importancia; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente junio, como siguiente a la de la publicación del Decreto referido en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos afectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transacción será el que rija

en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.^a Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.^o del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de marzo último imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan en tal sentido, las primeras Autoridades provinciales darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimanare de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido a tales efectos en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.^a La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de marzo último.

5.^a Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo a las circunstancias que concurran.

6.^a Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad, si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de

cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, antes del último día de cada mes.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio, por los Gobernadores civiles se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.^a Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.^o de octubre próximo, (modelo del final) declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de octubre, se remitirá a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.^o de noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del año actual.

8.^a Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a

20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen, el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también mensualmente, en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.^o del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.^a Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panifica-

bles para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos un estado en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieron establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los

respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del *Boletín Oficial*, a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes, a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las

presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia, encargiéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1930.—Wais.—Señor Director general de Agricultura».

Espero que los señores Alcaldes den la mayor publicidad a esta Real orden para conocimiento general y total cumplimiento.

Burgos 1.º de julio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Modelo que se cita.

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de junio de 1930.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1) del trigo que tiene en su poder (2)

Trigo recolectado en 1930	Existencias en su poder en 15 de septiembre de 1930		Total de existencias en 15 de septiembre de 1930
	De cosechas anteriores	De la cosecha de 1930	
Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos

..... de de 1930
EL DECLARANTE,

(1) Nombre y apellidos del declarante.

(2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

Aprovechamiento de aguas.

D. Gonzalo Mercado de la Cuesta, vecino de Burgos, como administrador y apoderado de D.^a María Inmaculada Carvajal y Hurtado de Mendoza, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, de un salto del río Ausín, en término de Cayuela, cuya fuerza utiliza en el accionamiento de un molino harinero, acompañando a este efecto el expediente de información posesoria del referido aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la fecha de este periódico oficial en que aparezca publicado el anuncio, y que terminará a las trece horas del día en que expira dicho plazo, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Cayuela o ante este Gobierno Civil.

Burgos 26 de junio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia de la tormenta de agua y piedra que cayó sobre sus campos el día 11 del corriente, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 25 de junio de 1930.—El Presidente, F. Aparicio.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1,20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 del Real decreto de

29 de junio de 1926, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Administración, sin pretexto ni excusa alguna, en los cinco primeros días del próximo mes de julio, las certificaciones del 1,20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios correspondientes al segundo trimestre del año actual, o sean los pagos hechos en los meses de abril, mayo y junio corriente.

En las certificaciones de pagos sujetos al 1,20 por 100 solo se consignarán los siguientes: funciones y festejos, obras, arriendo de fincas rústicas y edificios, gratificaciones, viajes, veredas, imprevistos, electricidad y animales dañinos.

Se previene que cada una de las tres certificaciones deberán venir en pliego por separado, reintegradas en la forma prevenida, y de no venir como se indica serán devueltas para su rectificación.

Se advierte también que en lo referente al 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas, que si en el citado trimestre ha habido algún ingreso por ambos conceptos, citarán en ambas certificaciones las cantidades que hayan obtenido, no dando lugar a que se presente una visita de inspección a los Ayuntamientos de la provincia a fin de que sean fiscalizados sus documentos.

De no remitir los mencionados documentos en el plazo señalado se nombrarán comisionados que pasen a recogerlos, siendo los gastos que ocasionen de cuenta de los respectivos Alcaldes y Secretarios.

Esta Administración recomienda el pronto cumplimiento de los mencionados servicios, no dando lugar a que se tomen las medidas de rigor que habrán de aplicarse a los morosos.

Burgos 26 de junio de 1930.—El Administrador de Rentas Públicas, Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de Pardiña a Valdearcos y ramal a la Estación del ferrocarril de Roa, kilómetros 30 al 34, provincia de Burgos, celebrada el día 21 de junio de 1930,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Restituto Zapa-

tero Lorenzo, vecino de Burgos, que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de 44.955 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 49.984'29 pesetas, la baja de 5.029'29 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 24 de junio de 1930.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE VALLADOLID

Curso de Higiene y ampliación de prácticas sanitarias.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 16 de mayo último y ateniéndose a las disposiciones de la circular de la Dirección general de Sanidad de 22 del mismo mes y orden telegráfica de dicho Centro de 17 del actual, he acordado abrir un curso de prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos para Médicos, que los habilite, previas las pruebas de aptitud necesarias, para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Dicho curso dará comienzo el día 16 de julio y tendrá una duración de un mes, pudiendo concurrir a él los cincuenta primeros facultativos que se inscriban para el mismo y acrediten su condición de Médicos.

Queda abierta la matrícula en la oficina de la Inspección provincial de Sanidad (Gobierno civil) todos los días laborables, de diez a una, hasta el 12 de julio próximo, donde se les proveerá del resguardo correspondiente, previo abono de los derechos de inscripción.

Lo que se publica en este órgano oficial a los efectos oportunos, debiendo ser reproducido este anuncio convocatorio en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias del distrito universitario.

Valladolid 28 de junio de 1930.—El Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto, Francisco Becares.

Alcaldía de Solarana.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Solarana 24 de junio de 1930.—El Alcalde, Anacleto Martín.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Oca.

Castrillo Solarana.

Junta de Oteo.

Santa María Ananúñez.

Respecto de las de los ejercicios de 1925, ejercicio semestral de 1926 y de los años de 1927, 1928 y 1929, Quintanilla Somuño.

Alcaldía de Villasitios.

Terminado por la Junta de este distrito el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villasitios 20 de junio de 1930.—El Alcalde, Lucinio Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tejada.